

ACUERDO

En la ciudad de **Ushuaia**, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los **26** días del mes de marzo de 2010, se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en acuerdo ordinario para dictar sentencia en los autos caratulados "**Santamaría, Félix Alberto y otro c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo**", Expte. N° 1912/06 de la Secretaría de Demandas Originarias, habiendo resultado que debía observarse el siguiente orden de votación: Jueces Carlos Gonzalo Sagastume, María del Carmen Battaini y Javier Dario Muchnik. Se deja constancia que la Dra. María del Carmen Battaini no integra el Acuerdo por encontrarse en uso de licencia.

ANTECEDENTES

I.- A fs. 34/37 Félix Alberto Santamaría, por su propio derecho y en representación de Abraham Orlando Vásquez, interpone demanda contencioso administrativa en contra del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, a fin de que se revoque la resolución de dicho ente N° 39/06 V.L., por entender que la misma es nula de nulidad absoluta.

En el relato de los antecedentes de la causa, expresa que mediante la resolución censurada se estableció la responsabilidad patrimonial de los actores por un presunto perjuicio económico ocasionado al erario provincial, con sustento en el juicio de responsabilidad iniciado por resolución T.C.P: N° 240/04 V.L., condenando en forma solidaria a los presentantes al pago de la suma de pesos doce mil (\$ 12.000.-) con más sus intereses. El citado juicio de responsabilidad administrativo tramitó en el expediente V.L. N° 41/04 del registro del organismo accionado y se caratuló "Contrataciones IPAUSS – Créditos y Debitos"

Afirma que en la acusación inicial, notificada habiendo transcurrido más de un año de la contratación cuestionada y del cese en los cargos de vicepresidente para el caso de Vázquez y de administrador general respecto de Santamaría, ambos del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, se les reclamaba la suma de pesos seis mil (\$6.000,00); ello con motivo del presunto perjuicio fiscal sindicado por el vocal acusador. Agrega que a su representado se le enrostraba el accionar negligente en el ejercicio de sus funciones, con motivo de haber contratado profesionales externos a fin de subsanar las omisiones que el mismo plantel del ente a su cargo debía determinar, reputando como impropia la intervención de un servicio de asistencia contable con el objeto de establecer las transacciones efectuadas entre el IPAUSS y los efectores privados en el marco de la licitación N° 03/2000, (expte. N° C-4283/03), y la asistencia en dicha tarea, expedientes N° C-4355/03 e I-4593/03, actuados en los que no se arribó a ningún resultado en concreto. Asimismo critican a Vázquez por haber conformado el pago de las facturas de honorarios por los servicios contables prestados, sin haber verificado el resultado beneficioso para el organismo que representaba.

Indica a su respecto, que la vocalía acusadora le endilgaba haber aprobado, autorizado, ordenado y liberado fondos para sufragar las facturas por la prestación señalada precedentemente, sin requerir la verificación de los resultados de los servicios contratados, habiendo soslayado las observaciones del organismo de control.

En lo que concierne a la acusación planteada en contra de su parte, señala que no fue contestada al entender que su suerte en el proceso se encontraba sellada, pues más allá de los esfuerzos para acreditar el cabal cumplimiento del cuadro regulatorio que regía el aspecto económico financiero del instituto previsional, igualmente serían condenados. Sostiene en esa línea de pensamiento que no hubo reparos en violar el derecho de defensa de su parte, al extremo de

acusarlos por una determinada suma y condenarlos por el doble, sin siquiera ser oídos.

Ataca la imparcialidad del tribunal administrativo. En ese contexto se explaya en lo que da en llamar como "contubernio peligroso entre las vocales contable y legal, atento a la participación promiscua de los vocales del Tribunal de Cuentas a lo largo del proceso" (sic). Seguidamente afirma que los propios vocales que dictaron la resolución que lo agravia, fueron los mismos que se pronunciaron con anterioridad en el Acuerdo Plenario N°49/03, imponiendo a su poderdante una multa del quince por ciento de sus remuneraciones por el mismo hecho, vulnerando con ello el principio del *ne bis in idem*. Agrega que los mismos miembros del organismo demandado recomendaron a la otrora contadora general del ente previsional, que contratara a un profesional externo para recabar la información que concluyera con la sanción de Vázquez. Ello -dice- quedó plasmado en la nota de contaduría general N° 149/03 del 15/10/03.

Manifiesta que las tareas encomendadas a los auxiliares externos fueron abonadas luego de la constatación efectuada por la contadora general del IPAUSS, María Marta Liporace. Afirma que los mismos se efectuaron en el marco del cronograma comprometido con los técnicos contables del instituto comunicando el resultado parcial de la información procurada al Tribunal accionado, mediante notas IPAUSS nros. 681/03, 688/03 y 454/03, sin que las mismas merecieran observación alguna al respecto.

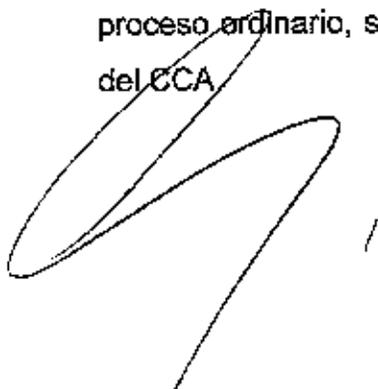
Explica que las tareas profesionales contratadas constituyen esencialmente una obligación de medio y no de resultado, por lo que mal se puede responsabilizar al locatario del servicio profesional por el resultado de la misma, argumentado también en su defensa que los demandantes no son contadores públicos. Relata que es inapropiado sancionarlos por que no se pudo alcanzar mediante la auditoria de marras el resultado anhelado por el tribunal

administrativo. Por otro lado no obstante el tiempo transcurrido desde el alejamiento en los cargos desempeñados a la fecha de la promoción de la demanda aún no se había podido determinar el monto de la deuda en cuestión, conforme afirmaciones del propio tribunal contable. Conforme dan cuenta los autos caratulados: "Sanatorio San Jorge S.R.L. c/ IPAUSS s/ contencioso administrativo" expte. N° 1795/05, donde aún se debatía la posibilidad de establecer o detectar las presuntas diferencias, consecuentemente -afirma- el Tribunal de Cuentas los condenó "por futurogía"(sic).

Precisa que a juicio de su parte la acción de responsabilidad se encontraba prescripta, citando jurisprudencia de este Superior Tribunal en tal sendero argumental remarcando el transcurso del plazo anual contemplado en el art 75 de la ley N° 50. Reitera que se ha violado el principio de congruencia al ser condenados por hechos de los que no fueron acusados, violándose como correlato su derecho de defensa en juicio, circunstancia que torna nula la resolución cuestionada. Enuncia finalmente la jurisprudencia de tribunales nacionales que abonan su tesis.

Ofrece prueba, y peticona que oportunamente se haga lugar a la demanda en todas sus partes, nulificando el acto administrativo impugnado con imposición de costas.

II.- Con el dictado de la resolución de este Cuerpo agregada a fs. 53, se resuelve declarar la admisibilidad formal de la demanda, corriéndose traslado al Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia por el plazo de treinta (30) días para que comparezca y la conteste, de conformidad con las reglas del proceso ordinario, se ofició al Sr. Fiscal de Estado en los términos del artículo 34 del CCA.



III.- A fs. 66/71 se presenta la vocalía legal del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego y contesta la demanda.

Luego de negar en forma genérica y específica los hechos invocados en el escrito de inicio (fs. 67), ingresan al análisis de los fundamentos de la demanda señalando que el enjuiciamiento de responsabilidad es resorte de su competencia, a la que considera como irrenunciable. Señalan que los actores no se presentaron al juicio pese a estar debidamente notificados. Asimismo tachan de inconducentes las apreciaciones de carácter eminentemente subjetivas enunciadas en el inicio, atinentes al obrar del órgano de control, y sobre las que no se aportan pruebas. Sostienen que no se han desvirtuado los sólidos fundamentos esgrimidos en la resolución en crisis, haciendo remisión a ellos. Esgrimen que se trata de una maniobra de la actora con miras a confundir al Tribunal, valiéndose de cuestiones técnicas que deben ser descartadas por su impertinencia en tanto no fueron introducidas en sede administrativa.

Mencionan que la queja en cuanto al monto de condena resulta inaudible, en virtud de que el incremento de la suma originaria estriba en la incorporación de un expediente administrativo con motivo de la prueba producida en autos. Solicitan el rechazo de la defensa de prescripción propuesta, pues no sólo no fue deducida en sede administrativa; extremo que por sí sólo la toma improcedente y a todo evento, que no hubo de transcurrir el plazo legal en tanto las autorizaciones de pago que motivan las sanciones fueron suscriptas en enero de 2004, habiéndose notificado la acusación durante dicho año, contingencia ésta que también conlleva su rechazo.

Concluyen su exposición indicando que:

1.- La demandante no compareció a juicio, encontrándose fehacientemente notificada.

2.- En las actuaciones no se violó el principio de congruencia, ni se encontraba prescripta la acción.

3. Las tareas de auditoría externa no cumplió con el cometido tenido en miras al contratarla.

Peticionan que en su oportunidad se rechace la acción incoada, con costas (v. fs. 71).

IV.- Clausurado el período probatorio, mediante decreto de fs. 107 el Tribunal ordena se pongan los autos para alegar. A fs. 115/118 consta agregado el alegato presentado por la parte demandada.

V.- Conferida vista al Sr. Fiscal ante la instancia, de conformidad con lo establecido por el art. 53 del C.C.A, el citado funcionario emite su dictamen a fs. 119, opinando que corresponde rechazar la demanda en todas sus partes; ponderando para ello las disposiciones del art. 13 del C.C.A., dado que la acción debe versar sobre los mismos hechos planteados en el ámbito administrativo, espacio donde los reclamantes debieron hacer valer las defensas o excepciones que hacían a sus respectivos derechos, para poder resolver en dicha sede y evitar en su caso un desgaste jurisdiccional inútil. Agrega que la conducta asumida por los actores imposibilitó al Tribunal de Cuentas tomar razón de ellas y resolver en consecuencia. Dicha actitud veda a la luz del precepto *supra* citado la procedencia del reclamo.

Encontrándose la causa para resolver, el Tribunal resolvió considerar y votar las siguientes

CUESTIONES:

Primera: ¿Es fundada la demanda?

Segunda: *¿Qué decisión corresponde dictar?*

A la primera cuestión el Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

1.- Los actores cuestionan en la presente acción contenciosa administrativa, la resolución del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego N° 39/06 V.L., sosteniendo que resulta nula de nulidad absoluta (v. fs. 34).

Previo a verificar si asiste razón a la demandante, quiero hacer alusión al escolio advertido por el señor Fiscal ante este Estrado en su dictamen de fs. 119. Al respecto es dable puntualizar que la cuestión mereció tratamiento en reiteradas ocasiones por este Tribunal, habiéndose establecido la potestad revisora de lo resuelto en sede de la administración, aún en supuestos en los que el estipendiario no hubiere comparecido, con la sola limitación de que la cuestión traída a esta instancia verse sobre los mismos hechos litigiosos propuestos en la órbita administrativa. En ese cardinal transita la doctrina fijada en autos "TEDOLDI, Oscar Domingo c/ Tribunal de Cuentas Provincial s/ Contencioso Administrativo" expte. N° 368/97 STJ-SDO; allí se dijo que "conforme al Código Contencioso Administrativo, el actor debe acompañar y ofrecer con la demanda toda la prueba de que intentará valerse (art. 26), estando sólo limitado, en cuanto a la cuestión litigiosa, a que 'verse sobre los mismos hechos planteados en sede administrativa' (art. 13), y no sobre las mismas cuestiones jurídicas ni sobre las mismas pruebas. En este punto el Código local se apartó de los precedentes -y así se expresó en la nota de remisión a la Legislatura Provincial del proyecto efectuado por este Superior Tribunal de Justicia-, limitando el carácter "revisor" del proceso administrativo. Se tuvo en cuenta que el particular no se encuentra obligado a intervenir con asistencia profesional en sede administrativa, por lo que se admite que, contando con asistencia profesional al entablar la demanda, puede formular nuevas cuestiones de derecho y hacer valer otros elementos de prueba"; tal doctrina en consonancia con la solución alcanzada en los autos "Romano,

Juan Manuel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo" -Expte. Nº 325/96-, en resolución de fecha 31 de octubre de 1997 STJ- SDO".

Consecuencia de lo expuesto, se aprecia que el valladar al que hace referencia el Sr. Fiscal, con anclaje en las precisiones del art. 13 del C.C.A., deberá ser sorteado, por lo que me abocaré a resolver la cuestión de fondo traída a estudio.

2. Hemos señalado pues, que la actora procura la nulidad del acto administrativo emanado del tribunal fiscalizador, al entender en primer término que éste ha conculcado el debido proceso adjetivo, y por ende, su derecho de defensa, circunstancia que la conduce a solicitar -reitero- su nulificación. A la luz del objeto de la pretensión, corresponde analizar el proceso de responsabilidad administrativa en el que se dictara la resolución del Tribunal de Cuentas Nº 39/06 V.L. con el fin de verificar si el mismo resulta violatorio de las garantías constitucionales a las que la alude.

Es dable puntualizar que el organismo demandado, con sustento en nuestra Ley Fundamental provincial, fue concebido por el constituyente con un sesgo de ajenidad al ejecutivo local, a diferencia de lo que acontece en otras constituciones provinciales.

El posicionamiento señalado, el cúmulo de atribuciones conferidas constitucionalmente al ente, en consonancia con la legislación dictada por el parlamento local -en cumplimiento de la manda establecida en el art. 163 de la constitución provincial-, conforman el piso de marcha sobre el que debe transitar el desempeño del órgano examinador.

105

El Tribunal de Cuentas para ejercer el contralor administrativo de naturaleza contable, tiene establecido por la ley provincial N° 50 en su artículo 2º, una doble vía tendiente a fiscalizar la responsabilidad de los agentes y estipendiarios del Estado cuando medien daños o perjuicios causados a este; una externa a la administración, que le permite directamente iniciar la acción civil sin previo juicio administrativo; y la otra de orden interno y concebida en su propio seno, que le confiere competencia y jurisdicción para juzgar y determinar la responsabilidad civil por los daños que le causen al Estado sus estipendiarios. Esta última vía es la que se sustancia a través del denominado "juicio administrativo de responsabilidad", previsto en el capítulo XIII de la ley, y es el que hoy nos convoca específicamente en el *sub lite*.

De tal modo la ley de creación del organismo, en lo que concierne al juicio administrativo de responsabilidad estipuló un marco procedimental específico que difiere del juicio de cuentas, disponiendo sobre el primero que en forma supletoria será de aplicación el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero.

En la medida en que la norma le confiere la atribución de formular cargos patrimoniales, y determinar la responsabilidad en lo contable de los estipendiarios y/o agentes que manejan fondos públicos, como tribunal de jurisdicción administrativa, debe ajustar sus decisiones -regladas por los artículos 48 al 66 de la ley referida anteriormente-, a los reglamentos internos, al cuadro legal estatuido por los preceptos señalados en el capítulo XIII y al código de procedimientos al que hace expresa mención el art. 78.

Porque como con acierto ha señalado Segundo Linares Quintana, citando a Willoughby, "que ninguna persona puede ser objeto de decisión final de parte de un tribunal administrativo, sin habersele notificado que sus derechos serán o han sido objeto de examen y resolución, y sin que, además, se le dé oportunidad de ser oída, esto es, de presentar los hechos pertinentes y hacer los argumentos que

podieran convenirle para oponerse a la acción que puede afectar adversamente su persona o sus intereses; ya que son de aplicación a los procedimientos seguidos ante los jueces administrativos, los principios sentados para las causas judiciales, porque también dichos organismos deben ofrecer a quienes comparecen ante ellos "un tribunal imparcial y apto ante el cual presentar su caso", en su obra "Tratado de la ciencia del derecho constitucional", tomo 6, pág. 111, ed. Plus ultra.

3. Bajo la directriz de los conceptos signados en el capítulo anterior, hemos de analizar el legajo administrativo del Tribunal de Cuentas de la Provincia, caratulado "EXPTE.: LETRA V.L., NÚMERO 41, AÑO 2004, ASUNTO S/ CONTRATACIONES IPAUSS – CRÉDITOS Y DÉBITOS" que instrumenta el marco procedimental seguido en el juicio administrativo de responsabilidad en contra de los demandantes y que concluyera con la resolución cuya nulidad reclaman.

A fs. 1/16 de los mencionados actuados rola la acusación formulada por el contador público nacional Claudio Alberto Ricciuti, quien se presenta en su carácter de vocal de auditoría en el marco de lo establecido por el art. 49 y siguientes de la ley N° 50; en ese rol formula los cargos que se le imputan a los otrora funcionarios públicos, efectuando un pormenorizado relato de los hechos que dan sustento a la pieza acusatoria; ofrece la prueba que estima corresponder, invoca el derecho que le asiste y solicita la oportuna aplicación de los cargos atribuidos.

A fs. 17/18 obra la resolución del Tribunal de Cuentas N° 240/04 V.L. suscripta por el vocal legal doctor Ruben Oscar Herrera y el presidente del cuerpo contador público nacional Victor Hugo Martinez, disponiendo la iniciación del juicio administrativo de responsabilidad en contra de los actores, ordenando el trasiado de la acusación formulada.

114

Continuando con la retahíla documental, a fs. 28 se presenta el Dr. Santamaría por sí y en su carácter de gestor del coactor Vázquez, solicitando se le permita obtener copias de las actuaciones administrativas con el objeto de poder ejercer eficazmente el derecho constitucional de defensa en juicio y formulando demás consideraciones. A fs. 29 media el despacho suscripto por el vocal legal donde se le deniega la petición, sustentando la misma en el vencimiento del plazo acordado para contestar la acusación; resolución que desde ya destaco resulta improcedente sin hesitación alguna, por cuanto la circunstancia de que se encontraran vencidos los plazos para efectuar descargos, no habilita a vedar el acceso a una copia del expediente; extremo que traspone el derecho de defensa en juicio.

A fs. 32 se provee la prueba solicitada por el vocal auditor y se le hace saber a los estipendiarios que rige el artículo 375 del CPCCLRyM, de la provincia.

Concluida la prueba, en el marco del art. 372.6 del CPCCLRyM se ponen los autos para alegar despacho provisto por el vocal legal a fs. 93, obrando a fs. 97/104 los alegatos presentados por el vocal de auditoría contador público nacional Claudio Alberto Ricciuti, quien solicita "...a esa Vocalía Legal condene en los hechos investigados en el presente Juicio Administrativo de Responsabilidad a ambos acusados en forma solidaria..." (ver fs. 104 capítulo VI).

Finalmente a fs. 109/135 se encuentra la resolución del Tribunal de Cuentas N° 39/06 V.L., declarando la responsabilidad patrimonial de los señores Santamaría y Vázquez, condenándolos al pago de cierta suma de dinero en forma solidaria. Resulta de insoslayable necesidad destacar aquí que la misma luce firmada por el Dr. Ruben Oscar Herrera en su carácter de vocal legal y por el C.P.N. Claudio A. Ricciuti como presidente del tribunal (v. fs. 135).

De las actuaciones comentadas aparece manifiesto el violentamiento del derecho de defensa de los actores, afectación que invalida la resolución del Tribunal de Cuentas N° 39/06 V.L.; ello en virtud de que no se ha respetado el principio de "tribunal imparcial". Tal conclusión emerge prístina del hecho que la resolución atacada se encuentra firmada por el contador público nacional Claudio Ricciuti (ver fs. 135), juntamente con el doctor Rubén Oscar Herrera, extremo que en lo que al debido proceso adjetivo atañe, se da de bruces con la manda inserta en el art. 18 de la Constitución Nacional y su correlativo art. 35 de la Carta Magna Provincial. Siendo ello así, no resulta admisible en el marco de un juicio administrativo de responsabilidad, que el mismo miembro del Tribunal de Cuentas que formula la acusación inicial luego alegue en contra del acusado, y por último conforme con su voto la voluntad del cuerpo consumando una condena.

No escapa al conocimiento del suscripto que la vocalía legal se conforma con el vocal abogado y el presidente del organismo, conforme lo estipula el art. 25 de la ley 50; empero la propia norma estatuye en el art 12 la solución a esta problemática, remedio al que debió recurrir el titular del cuerpo para sortear el impedimento que traía aparejado su condición de acusador.

La posibilidad que a los tribunales administrativos se les confiera potestad para dictar pronunciamientos que resuelvan situaciones contenciosas dentro del ámbito de la administración, los coloca en la necesidad elemental, en su ejercicio, de respetar los derechos y garantías constitucionales, en particular, la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional y 35 de la Constitución local.

Al respecto cabe señalar que no estamos en presencia de un simple acto de la función activa de la Administración, sino de una verdadera sentencia administrativa que constituye un acto jurisdiccional *lato sensu*, al dirimir situaciones contenciosas. Sobre el concepto enseña Palacio que la jurisdicción

administrativa "consiste en la actividad que despliegan los órganos administrativos tanto en la aplicación de sanciones a los administrados o a los funcionarios o agentes de la propia administración, como en el conocimiento de las reclamaciones y recursos que, promovidos por esas mismas personas, tienen por objeto asegurar el imperio de la legitimidad dentro de la esfera administrativa. Las respectivas decisiones son, en principio, revisables por los jueces y tribunales de justicia, salvo que versen sobre materias privativas del poder administrador" (Lino Palacio, "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo-Perrot, 2da. Ed., 4ta. reimpresión, T.I, pág.346, Nro.66).

Para finalizar, estimo oportuno traer a colación los argumentos memorados por el señor Juez Hitters en el voto que conformara la mayoría en los autos "Tellechea, Mabel René c/ Provincia de Buenos Aires (Tribunal de Cuentas) s/ Demanda contencioso administrativa " SCBA, B 54216 S 5-7-1996 " donde sostuvo que: " Como señaló esta Corte (causa B. 49.102, voto del doctor Rodríguez Villar), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada "Pacto de San José de Costa Rica", consagra en su art. 8.1 como garantía de libertad individual el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente "independiente e imparcial", protección judicial concreta que se reitera en el art. 25, al asegurar a toda persona la sustanciación de un proceso judicial.

Dicha expresión sentencial cobra mayor virtualidad ahora, puesto que la reforma de la Constitución nacional del año 1994 le otorga a dicho "Pacto", jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), dándole preeminencia sobre cualquier norma local -y un mismo rango con la Constitución nacional- estando inclusive por encima de cualquier precepto -aún de las constituciones provinciales- que se le pueda oponer (art. 31 de la Constitución nacional).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, interpretando el art. 6.1 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, de similar redacción al art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, ha dicho en el Caso Adolf (García de Enterría -

Linde-Ortega- Sánchez Morón, "El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos", Civitas, España, año 1983, fs. 95) que la garantía de ser juzgado equitativamente por un organismo judicial independiente, significa el derecho de acceso a la justicia."

Como señala Carnelutti, el desdoblamiento de funciones es "una garantía imprescindible de la imparcialidad del juez y la imparcialidad del juez es una garantía imprescindible de la justicia del juicio" (Carnelutti, Francesco "Derecho Procesal Penal y Civil" Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971, pág. 39).

En virtud de todo lo expuesto, entiendo que asiste razón al actor cuando indica que el acto administrativo cuestionado se encuentra viciado de nulidad absoluta, por transgredir normas constitucionales y legales.

4. Atento los fundamentos que se exponen precedentemente considero que la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 39/06 V.L., adolece de un vicio insanable que la invalida como tal, al lesionar el derecho de defensa en juicio, que integra el concepto de debido proceso y el principio de tribunal imparcial; principios constituyentes de la garantía frente a la Administración, en cuanto a que no puede transgredir el ordenamiento jurídico fundamental.

La solución a la que se arriba torna inapropiado pronunciarse sobre los restantes planteos formulados en el escrito inaugural.

Por consiguiente, a la presente cuestión he de votar por la afirmativa.

A la primera cuestión el Juez Javier Darío Muchnik dijo:

Las fundadas razones expuestas por el distinguido colega que me precede en el voto, me convencen de que la solución que propicia es la más justa para resolver esta contienda, motivo por el cual adheriré sin cortapisas al mismo.

Sin perjuicio de ello, y en mérito a la naturaleza de la cuestión debatida en el presente, me permito agregar una última reflexión, en coincidencia con línea argumental expuesta en el voto al que adhiero.

En cumplimiento del cometido indicado, estimo atinado poner de resalto que, tal cual lo ha destacado el colega cuyo voto lidera este acuerdo, la cuestión sometida a análisis de este Estrado, puede ser ampliamente revisada en sede judicial pues nuestro Código Contencioso Administrativo morigeró el "dogma revisor", exigiendo sólo identidad en relación a los hechos planteados en sede administrativa (ver capítulo V de la exposición de motivos del proyecto de ley que finalmente se convirtió en el Código que regula la materia, y el art. 13 del mismo), diagramando en consecuencia un control judicial amplio de las cuestiones debatidas en sede administrativa.

Al establecer este tipo de control como guía orientadora, nuestra ley de rito superó la concepción tradicional del dogma revisor de la actividad administrativa, reivindicando una revisión extensa, con la limitación de que exista identidad en lo referente a la cuestión fáctica.

Situado en dicho norte, nuestro Código se encuentra a tono con las pautas rectoras establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes señeros, por medio de los cuales se fijan reglas estrictas que condicionan la posibilidad de que órganos ajenos al Poder Judicial ejerzan, en ciertos casos, función jurisdiccional.

Cabe traer a la memoria, que ya en el año 1960 el Alto Tribunal había señalado que el ejercicio de potestades jurisdiccionales en cabeza de la administración era tolerable en tanto y en cuanto exista un control amplio y suficiente por parte del Poder Judicial (in re: "Fernández Arias v. Poggio", Fallos, 247:646).

Ahora bien, la Corte con su actual composición fijó, en un precedente relativamente reciente, pautas precisas y concretas bajo las cuales puede legitimarse el ejercicio de potestades jurisdiccionales por organismos ajenos a la esfera del Poder Judicial, y en tal sentido exigió que: *"...hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria) haya sido razonable y, además, sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente"*. (ver al respecto el fallo: "Angel Estrada y Cía. S.A. c/ resol. 71/96 - Sec. Ener. y Puertos -Expte. N° 750-002119/96-", sentencia del 5 de abril de 2005).

Siguiendo la línea argumental del fallo fácil es advertir que el Alto Tribunal ha marcado una senda clara en la materia, exigiendo condicionamientos cuyo fin es garantizar la independencia e imparcialidad del Tribunal administrativo (a lo cual responde también la exigencia de su origen legal), la especialidad de la cuestión sometida a su competencia, y como corolario de ello, la necesidad de que exista un control judicial amplio y suficiente, a los fines de que sea el órgano que tiene atribuida constitucionalmente la función jurisdiccional, el que controle como se ejerce la misma.

Por otra parte, el hecho de que exista un control judicial amplio por parte de este Poder Judicial, no libera al órgano que ejerce facultades jurisdiccionales fuera de esta órbita, del cumplimiento de los derechos vacilares del proceso, pues como

bien lo ha destacado la Corte Suprema a la par del derecho a una tutela efectiva en sede judicial, existe un principio a la tutela efectiva en sede administrativa.

Expresamente el Alto Tribunal señaló: "Que el art. 3° inc. a, de la resolución COMFER 16/99 resulta violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional y de las convenciones internacionales de derechos humanos, que cuentan con jerarquía constitucional, en cuanto resguardan el derecho a la tutela administrativa y judicial efectiva (arts. XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2° inc. 3° aps. a y b, y 14 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) ... que supone la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia -a lo que cabe agregar, ante las autoridades administrativas competentes- y obtener de ellos sentencia o decisión útil relativa a los derechos de los particulares ó litigantes (Fallos: 310:276 y 937; 311:208) y que requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle sino por medio de un proceso -o procedimiento- conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia -o decisión- fundada (Fallos: 310:1819)". (in re: "Astorga Bracht, Sergio y otro c/ COMFER -dto. 310/98 s/ amparo ley 16.986", sentencia del 14 de octubre de 2004, considerandos 6° y 7°; el destacado no está en el original).

Lo expuesto no debe traducirse en modo alguno en que propongo la aplicación lisa y llana de las pautas del proceso judicial a los procedimientos administrativos, sino simplemente que existen ciertos derechos (el de ser oído, ofrecer y producir pruebas, acceder al expediente, inviolabilidad de la defensa, obtener una decisión fundada, entre otros) que deben ser observados estrictamente; Nótese, que la ley de procedimientos administrativos es conteste con este criterio al fijar claramente estos criterios rectores entre sus postulados (art. 26 Ley 141).

En mérito a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, a mi entender, el hecho de que en el presente caso el vocal que realizó la acusación se constituya luego en Juzgador, conforme se evidencia con la firma de la Resolución N° 39/06 V.L., no se compece en modo alguno con los principios supra indicados, con lo cual la demanda debe ser acogida.

En consecuencia, a la presente cuestión **voto por la afirmativa.**

A la segunda cuestión el Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

De conformidad con lo resuelto al tratar la cuestión anterior, corresponde hacer lugar a la acción incoada en el presente proceso, decretando la nulidad absoluta de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 39/06 V.L. Las costas deben imponerse a la demandada vencida (art. 58 CCA).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de la parte actora entiendo que debe tenerse como base regulatoria el importe de la sanción impuesta al accionante y que fue cuestionada en las presentes actuaciones: doce mil pesos (\$ 12.000.-).

Atendiendo a dicho monto y teniendo en cuenta la importancia, mérito y extensión de las tareas realizadas en dos de las tres etapas en las que se divide el proceso, y lo dispuesto por los arts. 6, 8, 37, 38 y concc. de la Ley N° 21.839, propongo fijar en la suma de dos mil pesos (\$2.000.-), los honorarios correspondientes al letrado de la parte accionante, Dr. Félix Alberto Santamaria, en su doble carácter.

Así lo voto.

(2)

El Juez **Javier Darío Muchnik** por análogas razones a las invocadas por el Juez Sagastume, vota la presente cuestión en los mismos términos.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

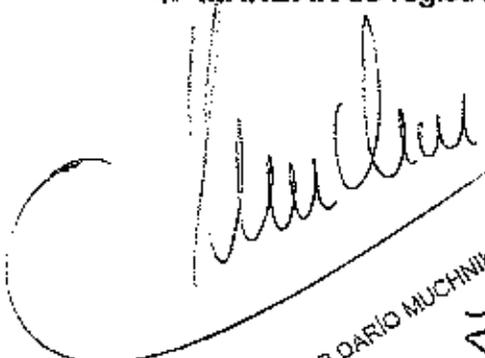
Ushuaia, 26 de marzo de 2010.

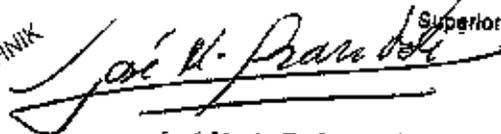
Vistas: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

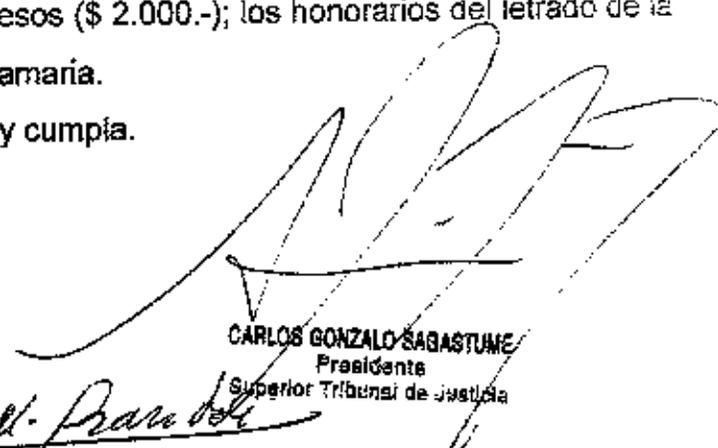
RESUELVE

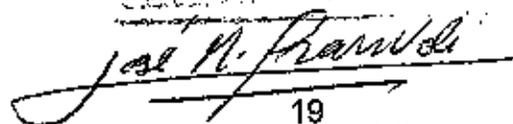
- 1.- **HACER** lugar a la demanda, y en su consecuencia **DECLARAR** la nulidad absoluta de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 39/06 V.L
- 2.- **IMPONER** las costas a la parte demandada vencida (art. 58 CCA).
- 3.- **FIJAR** en la suma de dos mil pesos (\$ 2.000.-); los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. Félix Alberto Santamaria.
- 4.- **MANDAR** se registre, notifique y cumpla.


JAVIER DARIO MUCHNIK



José María E. Grandoli
Secretario de Demandas Originarias
Superior Tribunal de Justicia
Presidencia del Termino
LXVIII
19/03/2010


CARLOS GONZALO SAGASTUME
Presidente
Superior Tribunal de Justicia



19
José María E. Grandoli
Secretario de Demandas Originarias
Superior Tribunal de Justicia

111/1080
79/105/2010